

INFORME DE SECRETARIA: Cali, noviembre 10 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.479

RADICACIÓN No. 2023-506

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad ICESI, por **PATRICIA BELTRAN HERRERA y LUIS HERNANDO SILVA ARTEAGA**, ambos mayores de edad, y la primera con domicilio en Cali, Valle del Cauca.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene la siguiente falencia que impone su inadmisión:

1.- El poder aportado con la demanda, no fue presentado personalmente por los otorgantes, PATRICIA BELTRAN HERRERA y LUIS HERNANDO SILVA ARTEAGA, ante juez, oficina judicial o notario, como lo exige el artículo 74 C.G.P., ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el Art. 5 Ley 2213/2022), caso en el cual debe provenir desde el propio correo electrónico de cada uno de los otorgantes. (Art. 84-1 C.G.P.).

2.- No hay claridad en el domicilio del demandante, LUIS HERNANDO SILVA ARTEAGA, toda vez que, en la parte introductoria de la demanda, se indica que es vecino de Cali Valle, mientras que en el poder aportado se afirma que está domiciliado en Madrid, España. (Art. 82-2 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

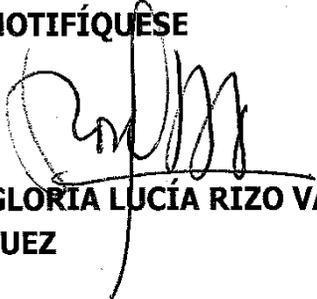
PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida

mediante estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad ICESI, por PATRICIA BELTRAN HERRERA y LUIS HERNANDO SILVA ARTEAGA, ambos mayores de edad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, ISABELLA HURTADO SARRIA identificada con C.C. No. 1.007.82227.660., como apoderado judicial de los demandantes, para el solo efecto de esta providencia. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 192

Fecha: Noviembre 20 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario